



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 14 de noviembre de 2018, se verifica que la apoderada judicial de la UGPP guardó silencio, de lo que es posible concluir que aún no ha sido pagada la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderada judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Directora General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 14 de noviembre de 2018, corriéndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

Así mismo, en cumplimiento del numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se fijan las agencias en derecho con base en la suma aprobada.

También se ordena expedir a costa de la parte ejecutante, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos solicitados en memorial del 22 de noviembre de 2018¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula No. 34.531.982 **en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** identificada con cédula No. 35.458.394 **en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

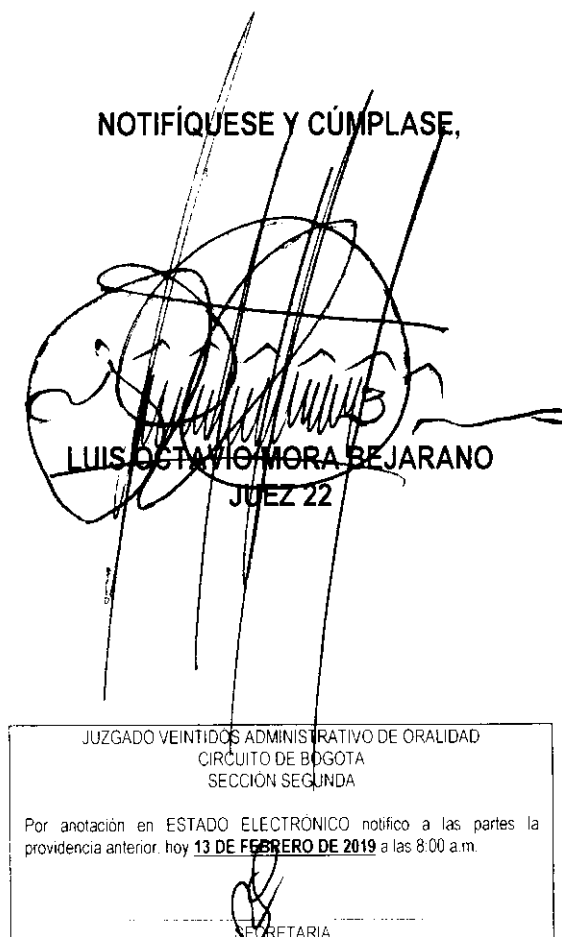
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 237 y 237vto, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 14 de noviembre de 2018 que obra a folios 238 al 239 y copia de esta providencia.

Tercero: En cumplimiento del numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **FIJAR** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.504.636) como agencias en derecho.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte ejecutante, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., del mandamiento ejecutivo de pago del 01 de agosto de 2017², del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 27 de febrero de 2018³, la liquidación del crédito del 16 de agosto de 2018⁴ y el auto que aprueba la liquidación del crédito del 14 de noviembre de 2018⁵.

Quinto: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.



Elaboró CCO

² Folios 177 y 177vto.

³ Folios 207-208.

⁴ Folios 237 y 237vto.

⁵ Folios 238-239.



217

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.G. 11001333102220080050400.
Demandante: EDELMIRA MORALES DÍAZ Y O.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Controversia: INCIDENTE DE HONORARIOS PERITO.

Atendiendo que se hace necesario pronunciarse de los honorarios del perito el Despacho considera lo siguiente:

Mediante sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora el 23 de marzo de 2018, proferida por este Despacho en el aparte considerativo, se dispuso lo siguiente:

“(...) De los honorarios del perito.

Para efectos de materializar el pago efectivo en que incurrió el perito JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA, se hace necesario que el mismo auxiliar de la justicia presente al Despacho la totalidad de conceptos materiales en que incurrió para rendir la pericia, determinando en forma clara y precisa cada uno de los conceptos, debiendo descontar lo ya entregado como gastos provisionales en el trámite de la acción.

Con respecto a los honorarios del señor perito el Despacho fija los mismos en la suma de suma de tres (3) salarios mensuales mínimos legales vigentes.”

Mediante escrito, visible a folio 170 del expediente el perito JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA allegó un escrito en el que manifiesta su oposición de fijar tres (3) salarios mensuales mínimos como honorarios, sin que dicha oposición proceda a atacar dicha suma fijada en la sentencia, pues se limitó a manifestar la inconformidad con la negatoria de las pretensiones de la demanda, tal y como lo evidenció el Juzgado en auto del 16 de mayo de 2018, auto que resolvió la concesión del recurso de apelación.

Igualmente mediante escrito, visible a folio 181 del expediente, el perito JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA allegó: 1) Cuenta legalizada mediante oficio radicado 112342 en febrero 10 de 2016 (fl.182), 2) cuenta de cobro final del perito evaluador Guillermo Efraín Sánchez Pinilla (fl. 183), 3) Cuenta de cobro final NICOLÁS GUZMÁN MONTENEGRO (fl. 188), 4) cuenta otros gastos, aportando un recibo de caja (fl. 181), 5) un documento privado suscrito por GUILLERMO EFRAÍN SÁNCHEZ PINILLA donde se indica que JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA y EDELMIRA MORALES DÍAZ y demás demandantes deben al suscriptor del documento la suma de \$9.600.000” (fl.183), 6) una fotocopia del contrato de prestación de servicios profesional No. 1102015 suscrito por JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA y GUILLERMO EFRAÍN SÁNCHEZ PINILLA con la entrega de informes y soportes del mismo contrato (fl. 184-187) 7) y un documento privado suscrito por NICOLÁS GUZMÁN MONTENEGRO donde se indica que al suscribiente del documento JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA le debe la suma de \$466.000 (fl.188).

Finalmente, mediante escrito visible a folio 191 a 192 del expediente, el perito presenta escrito donde, según el, allega constancia de la documentación que el despacho extraña en la sentencia, para ello aporta fotocopia de la radicación del 21 de septiembre de 2016 donde consta que se aportó el dictamen pericial rendido y escrito a mano una anotación que dice “Libro y caja con

anexos"; sin embargo, el Despacho advierte que dicha fotocopia tiene anotación hecha a mano que no consta en la radicación original que reposa en la acción de grupo como consta en el folio 1 de la pericia rendida.

Ahora bien, examinados los documentos con los cuales el perito JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA aduce dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 23 de marzo de 2018, en donde se le solicitó: "(...) presente al Despacho la totalidad de conceptos materiales en que incurrió para rendir la pericia, determinando en forma clara y precisa cada uno de los conceptos, debiendo descontar lo ya entregado como gastos provisionales en el trámite de la acción. (...)", se considera lo siguiente.

Frente a los escritos, 1) Cuenta legalizada mediante oficio radicado 112342 en febrero 10 de 2016 (fl.182), 3) Cuenta de cobro final NICOLÁS GUZMÁN MONTENEGRO (fl. 188), 4) cuenta otros gastos (fl. 181), 7) Documento privado suscrito por NICOLÁS GUZMÁN MONTENEGRO, el Despacho considera que dichos gastos no son de aquellos que de manera extraordinaria se causaron en el proceso, razón por la cual se deben entender que dichos gastos hacen parte de los gastos que debió solicitar el señor perito al momento que requirió al Juzgado para la fijación de los mismos tal como lo hizo a folios 109, 114, 117 a 118, 120 y 126 del Cuaderno 3, y que fueron entregados por la Secretaría del Juzgado según consta a folio 133 y 134 del Cuaderno 3, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000)M/cte.

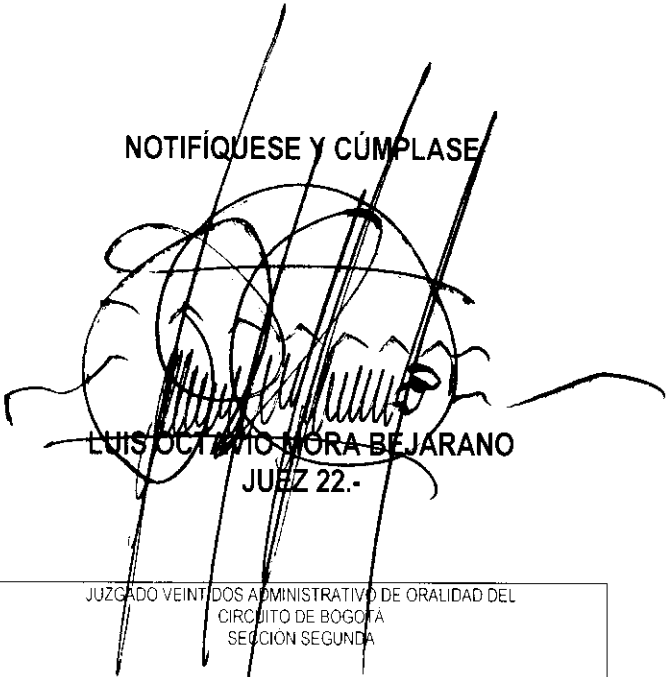
En cuanto los gastos, 2) Cuenta de cobro final del perito evaluador Guillermo Efraín Sánchez Pinilla (fl. 183), 5) un documento privado suscrito por GUILLERMO EFRAÍN SÁNCHEZ PINILLA donde se indica que JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA y EDELMIRA MORALES DÍAZ y demás demandantes deben al suscriptor del documento la suma de \$9.600.000" (fl.183), 6) una fotocopia del contrato de prestación de servicios profesional No. 1102015 suscrito por JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA y GUILLERMO EFRAÍN SÁNCHEZ PINILLA con la entrega de informes y soportes del mismo contrato (fl. 184-187), el Despacho no lo tendrá como gasto de la pericia dado que dicha labor a la que el Juzgado designó el PERITO JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA como auxiliar de la justicia es a título *intuitu personae*¹, es decir, dicha labor era indelegable, pues era VELASCO SEPÚLVEDA quien tenía que realizar la actividad peritada, razón por la cual el despacho desconoce valor alguno por dicho trámite con terceros y que en todo caso debió incluirse dentro de los gastos solicitados antes de atender la pericia.

Así mismo, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el perito VELASCO SEPÚLVEDA en donde manifiesta que, "allega constancia de la documentación que el despacho extraña en la sentencia" y para ello aporta fotocopia de la hoja con que radicó la pericia rendida y donde consta la fecha de radicación 21 de septiembre de 2016 con una anotación hecha **a mano** que se lee <Libro y caja con anexos> -la cual no consta en el expediente como se puede apreciar en el folio 1 del peritaje rendido- por un costado del sello radiador, el Despacho lo requiere para que en caso de recurrir el presente auto aporte la radicación original del recibido de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de adelantar las investigaciones y/o denuncias disciplinarias y/o penales pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, como quiera que de manera concreta el perito no objetó los honorarios fijados en la sentencia del 23 de marzo de 2018, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho no adicionará los honorarios ya impuestos al señor perito. En todo caso se ordena al extremo demandante de la presente acción grupo que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y cancele a favor de JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA la suma ordenada en la misma por concepto de honorarios al señor perito, esto es, la suma de tres (3) salarios mensuales mínimos legales vigentes.

¹ **Intuitu personae** es una locución latina que significa «en función de la persona» o «respecto a la persona» o «en atención a la persona», especialmente utilizada para calificar una relación existente entre dos o más personas, o una determinada circunstancia, que no puede ser transportada o transferida a terceras personas (pues depende específicamente de la o las personas involucradas).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia
anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020050496400
Demandante: AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto que aprueba la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: AP. 11001333102220070064000
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Atendiendo el escrito presentado por el doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, apoderado judicial de la EAAB -ESP- (fl. 256), en donde afirmó *"que para que pudiera realizarse un pronunciamiento técnico completo es necesario que se solicite a ACUALCOS ESP, los anexos que cita en el memorial presentado ante el Despacho"*, se requiere a la EAAB -ESP-, dado que los anexos ya se encuentran dentro del expediente, para que realice el pronunciamiento respectivo a cerca del cumplimiento de la sentencia del 30 de enero de 2015, a fin de dar por cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Colecto BIA
Alcalde BIA
BIA

acualcos@hdmall.com
carlos@acualcos.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia se libró mandamiento de pago por este despacho en auto calendado el 11 de septiembre de 2018. En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"

Sobre este tópico el artículo 317 del C.G.P. reglamentó lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2018, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

34

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042500
Demandante: NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 17 de octubre de 2018 y en el numeral 12° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 12. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

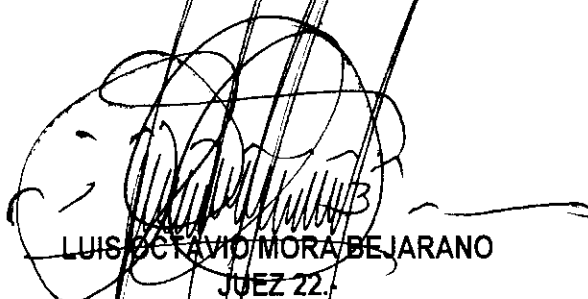
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 12° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

vinculacion@j22.abogados.com.co

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039300
Demandante: JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 9 de octubre de 2018 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 9. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

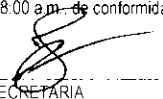
Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038900
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 9 de octubre de 2018 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039100
Demandante: MYRIAM SEPÚLVEDA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto del 17 de octubre de 2018 y en el numeral 11°, se dispuso:

“11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)”

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

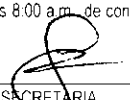
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, se ordena requerir a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180025900
Demandante: GILDARDO SUAZA PAREDES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

En auto calendado el 25 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de CASUR. En el numeral 8° de la providencia, se dispuso:

“9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)”

Sobre este tópico el C.G.P. reglamentó lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

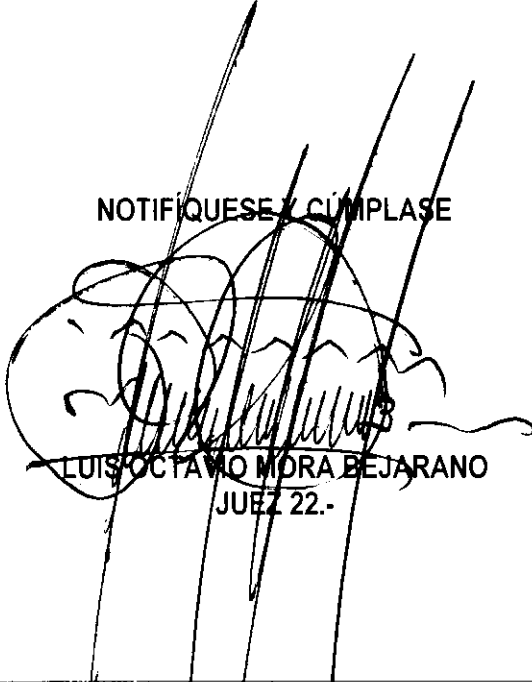
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2018, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038700

Demandante: JOSÉ LUIS MAESTRE URIBE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto del 17 de octubre de 2018 y en el numeral 11°, se dispuso:

“11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...).”

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, se ordena requerir a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220180040100.
Demandante : LUÍS FRANCISCO RAMOS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10º de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220180039400.
Demandante : JOSÉ ROBERTO MORALES CÁRDENAS.
Demandado : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 9º de la mentada providencia, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

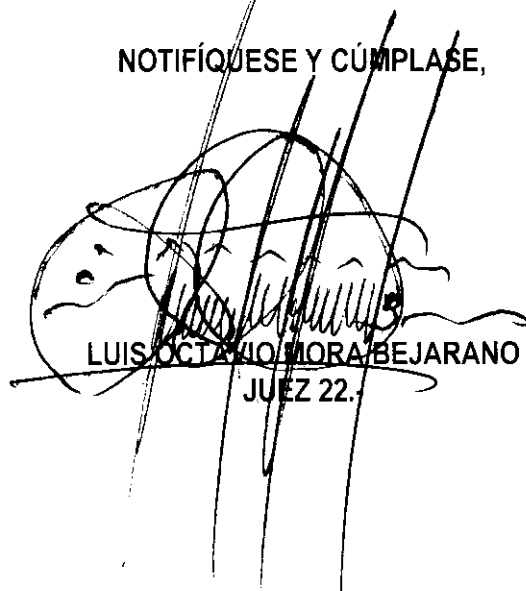
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARIA
--

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220180042200.
Demandante : GUMERCINDO MOSQUERA PALACIOS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 9º de la mentada providencia, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

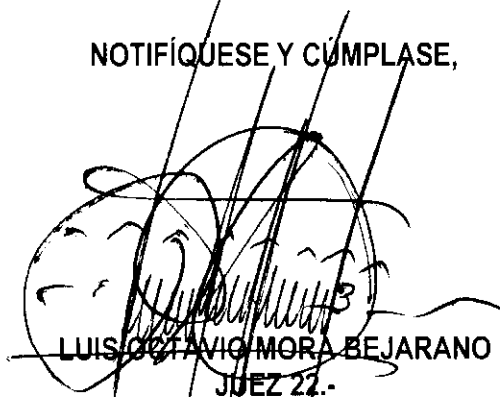
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Diminuírelo a mil... (faint handwritten text)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220180037200.
Demandante : MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10º de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte.. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

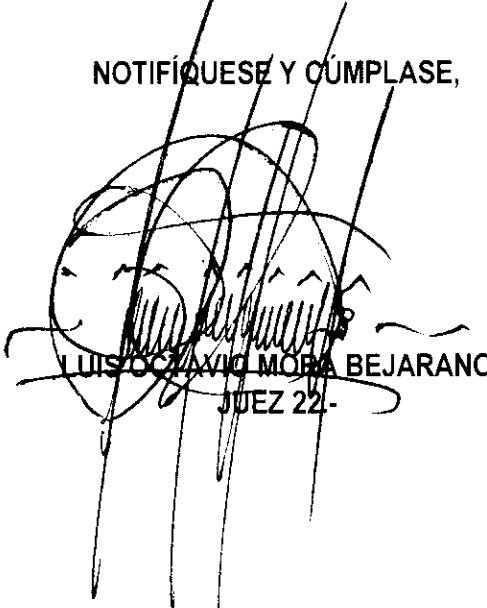
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



45

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039200
Demandante: AIDA CAROLINA GARCÍA POVEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 9 de octubre de 2018. En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)".

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 9 de octubre de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

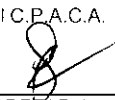
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042400
Demandante: MARIA ESPERANZA GUERRA BENITEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 23 de octubre de 2018. En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

“10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)”.

Sobre este t3pico el C.P.A.C.A. reglament3 el siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BAZARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA
--



37

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220180039000.
Demandante : ALFREDO GUEVARA MAHECHA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendado el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10º de la mentada providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042800
Demandante: OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 23 de octubre de 2018. En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

“10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)”.

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

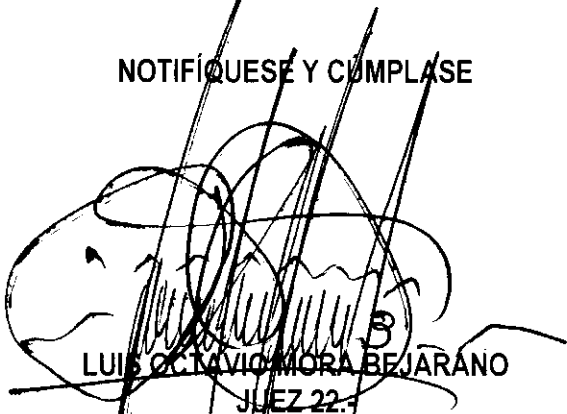
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180023500
Demandante: SANDRA PATRICIA MENDOZA SAABEDRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de enero de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, se verifica:

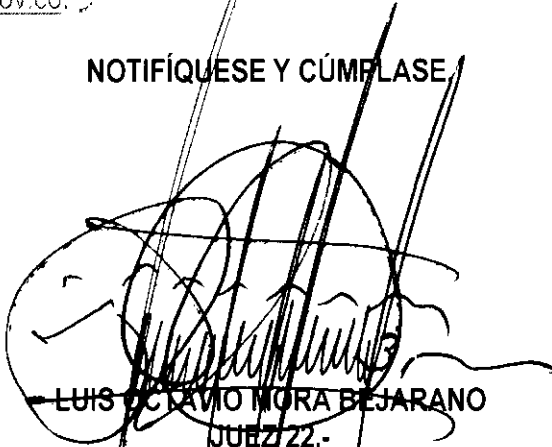
1. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en audiencia el 28 de enero de 2019 (fs. 171-185), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **VIERNES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (8:50 A.M.)**.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: yolandapelaezl@yahoo.com.mx, pgscabogados@gmail.com, jur.noificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE ENERO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011100
Demandante: ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2019, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de febrero de 2019, a las 8:30 a.m., en razón a que el mismo día a la 10:30 a.m., en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de un proceso iniciado en el año 2015 y donde se va a surtir la audiencia inicial, razón por la que resulta inconveniente solicitar un cambio a dicha Corporación¹.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

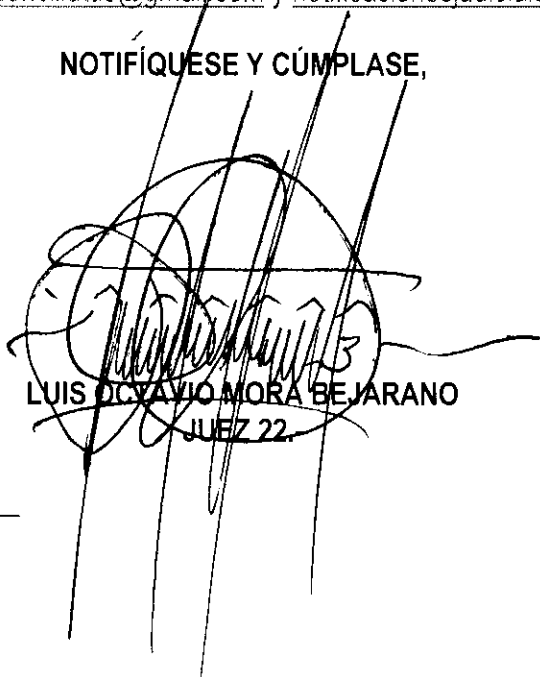
VIERNES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edu.olano13@hotmail.com, conciliatus@gmail.com, efrain.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

¹ Folio 162-165.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032400
Demandante: NAZARETH MARÍA CABRERA MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 04 de septiembre de 2018 (fls. 38 y 39), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades no allegaron contestación, ni designaron apoderado/a judicial que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

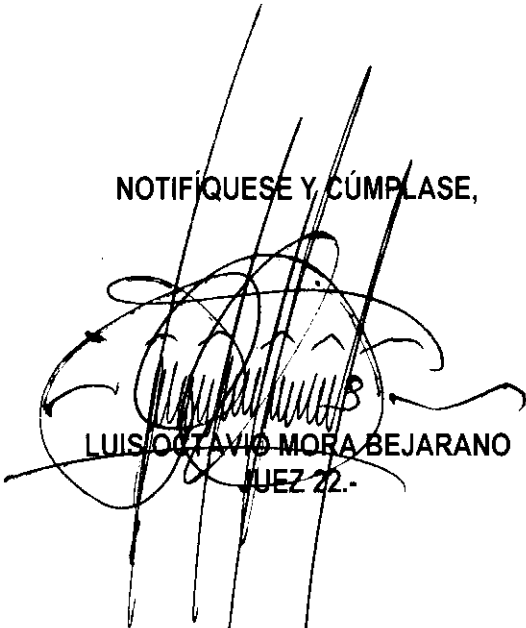
➤ **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027300
Demandante: RUBÉN DARÍO MONTOYA MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 50 y 51), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata identificado con cédula No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional 301.358 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido a la sociedad Litigando punto com S.A.S. visible a folio 101 y el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa que obra a folios 106 al 109.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com,
notificaciones.judiciales@litigando.com.

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co y

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior,
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026200
Demandante: JUAN CARLOS DUCUARA VELA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 40 y 41), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Crhistian Emmanuel Trujillo Bustos identificado con cédula No. 1.003.692.390 y tarjeta profesional 290.588 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder que obra a folio 53.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

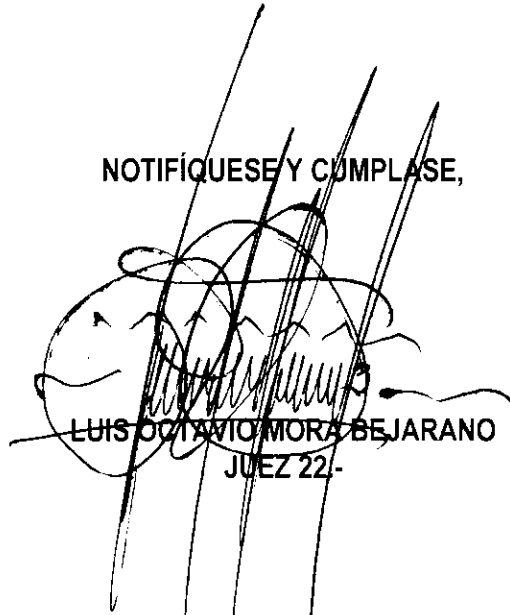
➤ **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: icabogadosasociados@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ y FIDUAGRARIA S.A.
Controversia: APORTES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de julio de 2018 (fls. 177 y 178), en el que se dispuso notificar personalmente a PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ, al PRESIDENTE DE LA FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ACERÍAS PAZ DEL RÍO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, Fiduagraria S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes Acerías Paz del Río ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Diego Felipe Fonseca López identificado con cédula No. 1.026.272.340 y tarjeta profesional 241.232 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad mencionada, según los parámetros del poder que se encuentra a folio 208.

3.-) Por su parte, Pedro Elías Moreno Rodríguez no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co, alejandra.aguilar@litigando.com, rmendez@litigando.com y notificaciones@fiduagraria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

43A

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220120037200.
Demandante: ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ.
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 21 de enero de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación el 21 de enero de 2019 (fls. 321 a 322) dentro del trámite de la audiencia.
2. El apoderado judicial de la entidad demandada, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación, interpuesto el 4 de febrero de 2019 (fls. 452 a 453), conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: correapinedaclaudia@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, mqsandy@hotmail.com, notificacionesjudiciales@unp@unp.gov.co y noti.judiciales@unp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002500
Demandante: EDILBERTO MORENO AUSIQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS DOBLES

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA-, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **EDILBERTO MORENO AUSIQUE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 3.093.819, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

159

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180051300
Demandante: FLOR MARINA ARARAT TOVAR
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACION PENSIÓN

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario **REITERAR** medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar a Colpensiones para que certifique el último lugar de trabajo, entidad que laboró, estableciendo el último año cotizado por la señora FLOR MARINA ARARAT TOVAR, identificada con el número de cédula 41.697.544, para el reconocimiento y pago de la pensión que fue otorgada mediante resolución GNR 203731 DEL 12 de agosto de 2013.

Así mismo, señalando el cargo realizado si era empleada pública, trabajadora oficial o si laboraba en empresa privada.

INSTAR, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la referida información de la aquí accionante.

Lo anterior, se concede un término de QUINCE (15) DÍAS para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

flor marina ararat tovar abogado@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 30 de octubre de 2018, se verifica que la apoderada judicial de la UGPP guardó silencio, de lo que es posible concluir que aún no ha sido pagada la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderada judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Directora General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 30 de octubre de 2018, corréndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

También se ordena expedir a costa de las partes, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos solicitados en memoriales del 04¹ y 18 de diciembre de 2018².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula No. 34.531.982 en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** identificada con cédula No. 35.458.394 en calidad de **Directora General** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la

¹ Folio 142.

² Folio 143.

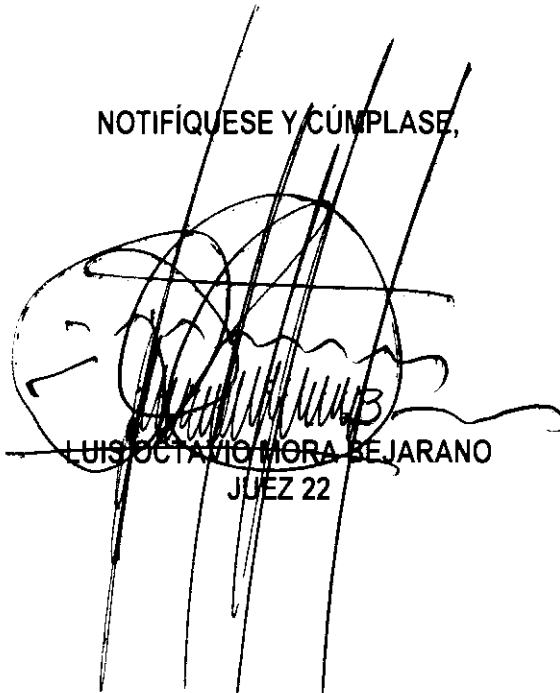
Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 138 y 138vto, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 30 de octubre de 2018 que obra a folios 139 y 139vto y copia de esta providencia.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula No. 34.531.982 y tarjeta profesional No. 116.154 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme el mandato visible a folio 103.

Cuarto: EXPEDIR a costa de las partes, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos que ellas consideren.

Quinto: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 6:00 a.m.

SECRETARÍA



97

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170026000
Demandante: CARLOS SAÚL FIGUEROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 30 de octubre de 2018, se verifica que el apoderado judicial de la UGPP guardó silencio, de lo que es posible concluir que aún no ha sido pagada la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderado judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Directora General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 30 de octubre de 2018, corréndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

Así mismo, en cumplimiento del numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se fijan las agencias en derecho con base en la suma aprobada.

También se ordena expedir a costa de la parte ejecutante, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos solicitados en memorial del 13 de diciembre de 2018¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con cédula No. 17.174.115 en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** identificada con cédula No. 35.458.394 en calidad de **Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la

¹ Folio 95.

Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 91 y 91vto, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 30 de octubre de 2018 que obra a folios 92 y 92vto y copia de esta providencia.

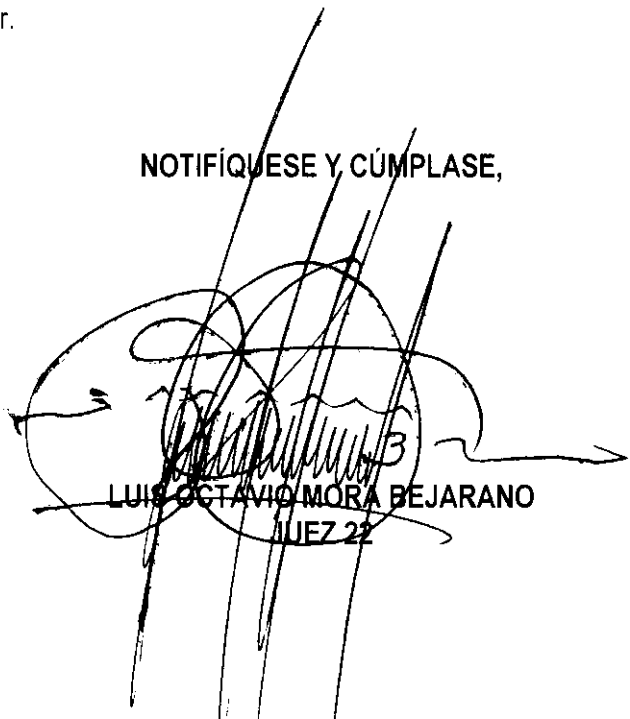
Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con cédula No. 17.174.115 y tarjeta profesional No. 6.491 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme el mandato visible a folios 76 a 78.

Cuarto: En cumplimiento del numeral tercero del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **FIJAR** la suma de **SESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$643.423)** como agencias en derecho.

Quinto: EXPEDIR a costa de la parte ejecutante, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., del mandamiento ejecutivo de pago del 05 de septiembre de 2017², del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 13 de febrero de 2018³, la liquidación del crédito del 06 de agosto de 2018⁴ y el auto que aprueba la liquidación del crédito del 30 de octubre de 2018⁵.

Sexto: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboro: CCO

² Folios 56 y 56vto.
³ Folios 81-82.
⁴ Folios 91 y 91vto.
⁵ Folios 92 y 92vto.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037400
Demandante: PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la doctora Marlén Vargas Mateus¹ en contra del auto del 17 de octubre de 2018 que dispuso remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería (Córdoba).

Para el efecto, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista de manera taxativa los autos en contra de los que procede la alzada, sin que se evidencie el auto de remisión por factores de competencia. En consecuencia, es del caso **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación y que por conducto de Secretaría, se remita el expediente al Juez competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--

¹ Folios 104 a 107.



196

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

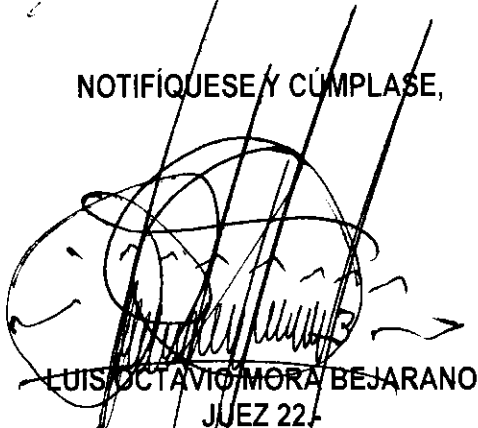
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD. 11001333502220170016800.
Demandante : NELSON ARROYO MUÑOZ.
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente para proveer, vistas las solicitudes presentadas por MARTHA NEYITH VARGAS BECERRA, esposa de la parte actora, visible a folio 189, y por el apoderado actor, doctor GUILLERMO JUTINICO HORTUA, visible a folio 194, evidenciando la situación procesal presentada con la muerte del actor NELSON ARROYO MUÑOZ: el Despacho requiere a Martha Neyith Vargas Becerra y al doctor Guillermo Jutinico Hortua, a fin que alleguen el poder especial designando apoderado judicial que represente los intereses del extremo demandante para continuar con en trámite procesal.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: guillermojutinico@gmail.com, andydarroyo@gmail.com, notificacionesjudiciales@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, y presidente@rgabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

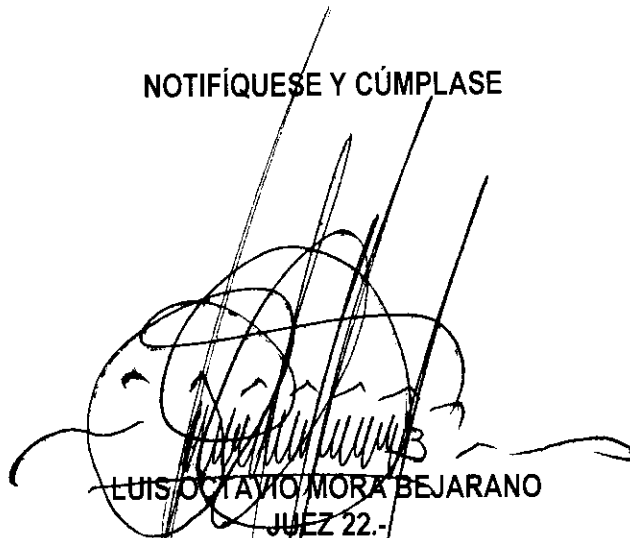
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005000⁵
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Conforme a la información remitida por la Oficina de Apoyo, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para el estudio inicial del presente proceso; así las cosas, se **REQUIERE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Chocó con el fin de que informe que funcionario recibió el expediente remitido con la guía No RN317250615CO de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y a que Juzgado Administrativo del Chocó le fue asignado dicho proceso, en consideración a que el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN, solicitó la reconstrucción del expediente que este Despacho remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Chocó y que fue recibido en esa oficina de apoyo, al parecer, por la funcionaria NIRIA ANDREA BUENAÑOS COPETE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 54.252.276, conforme a la respuesta entregada en oficio No PQR/TEL/SC-0170/19 del 17 de febrero de 2019, que se adjuntará a oficio correspondiente.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.C. 11001333502220190001900
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: YANIRA SOLAY DONEL BARÒN
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 25 de enero de 2019.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **YANIRA SOLAY DONEL BARÒN** identificada con cédula No. 1.026.264.490, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 1-8).

2.-) Formula Conciliatoria (fls-13-18).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 8 de noviembre de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

SIC
a.brian.sic@gmail.co
asunto 12 de febrero 2019

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, en calidad de apoderado de la entidad convocante y el doctor **OSCAR IVÁN VILLAMIZAR RAMÍREZ** apoderado de **YANIRA SOLAY DONEL BARÓN**, audiencia presidida por la señora Procurador Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **LIZETH MILENA FIGUEROA BLANCO**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 08 de noviembre de 2018, pretendía lo siguiente: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YANIRA SOLAY DONCEL BARÓN C.C. 1.026.264.490	24/05/2015 AL 24/05/2018 \$ 1.682.441

3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios v/o exfuncionarios que presentaron CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de \$1.682.441 correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2015 al 24 de mayo de 2018, a saber: a) certificación del comité de conciliación de la entidad datado el 09 de octubre de 2018, b) Memorando del 01 de octubre de 2018 mediante el que el Coordinador Grupo de Talento Humano remitió a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial la aceptación de la formula conciliatoria por parte de YANIRA SOLAY DONCEL BARON, entre otros documentos, e) Petición realizada por la convocada 24 de mayo de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima actividad, bonificación por recreación, entre otros de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y respuesta del 04 de junio de 2018 dada a la misma, en donde se indica, entre otras cosas, que el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, es susceptible de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, d) Oficio del 08 de junio de 2018 mediante el que la convocada informó su ánimo conciliatorio respecto de la liquidación a ella remitida con oficio del 10 de julio de 2018 respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación, e) oficio del 26 de julio de 2018 en la que la convocando aceptó la liquidación propuesta por la entidad como fórmula de conciliación, f) certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano en la que consta los diferentes cargos desempeñados por la convocada YANIRA SOLAY DONCEL BARON en la entidad convocante donde consta los diferentes cargos desempeñados en la entidad desde el 09 de enero de 2015 a la fecha de la expedición de la misma g) resolución No. 80911 de 2014 mediante la cual se nombró en provisionalidad a la convocada en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11 del que tomó posesión el 09 de enero del 2015, según acta No. 6815, resolución No. 4964 mediante la cual se nombró en provisionalidad la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 del que tomo posesión el 03 de marzo de 2017, según acta No. 7237, h) se realizaron los respectivos traslados a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **25 DE ENERO 2019**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **YANIRA SOLAY DONEL BARÓN**, identificada con cédula No. 1.026.264.490 celebrado ante la Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 D FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada el 04 de diciembre de 2018, suscrita por el doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez apoderado judicial de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

El apoderado judicial peticiona al Despacho la revocatoria de la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia y reprogramar la audiencia de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2018, toda vez que ese día debió acudir al Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, según la constancia expedida por el Secretario de dicho despacho.

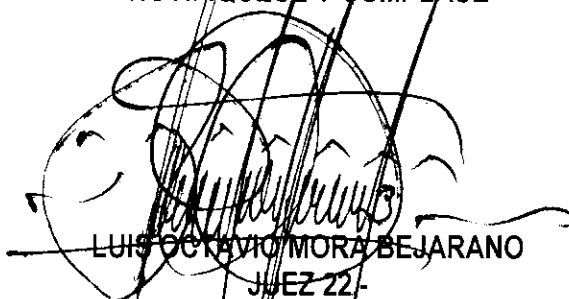
Las anteriores argumentaciones se despacharán adversamente por las siguientes razones:

Este Despacho a través de auto del 23 de octubre de 2018 notificado por estado¹ y por correo electrónico² el 24 del mismo mes y año, programó el día 29 de noviembre de 2018 a las 2:45 p.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir que la entidad demandada contaba con más de un (01) mes de antelación para designar otro apoderado/a judicial que le represente o el doctor Salamanca Martínez podía sustituir el poder para actuar en este proceso o en el proceso penal.

Llegada la hora y fecha señaladas, el Despacho constató la inasistencia de apoderado/a judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y para el efecto, dio aplicación a la norma en cita que dispone que "*Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*", como se puede dilucidar en el minuto 32:45 de la videograbación que obra a folio 204.

En consecuencia, se dispone **NEGAR** la revocatoria de la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia y la reprogramación de audiencia de conciliación y se ordena **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver la alzada de la parte actora.

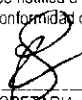
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

¹ Estado electrónico No. 0050 del 24 de octubre de 2018.

² Enviado a los siguientes correos: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 17001232500020170081101 –DESPACHO COMISORIO-
Demandante: ALBA MARINA VARÓN RODRÍGUEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

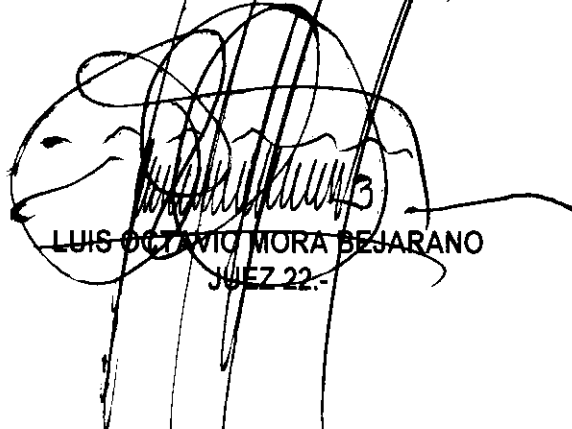
El despacho comisorio de la referencia fue recibido por reparto en este Juzgado el 21 de noviembre de 2018, proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, a través del cual se comisionó al suscrito para la recepción de tres testimonios decretados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por Alba Marina Varón Rodríguez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

En aplicación a las reglas generales de la comisión previstas en el C.G.P., se estableció comunicación telefónica con el Tribunal comitente los días 27 de noviembre de 2018 y 05 de febrero de 2019, con el fin de señalar fecha común para la realización de la videoconferencia correspondiente, como se evidencia en las constancias secretariales visibles a folios 31 y 32.

Posteriormente, fue notificado por correo electrónico el auto de sustanciación No. 022 del 30 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas en el que requiere a este Despacho informe sobre el trámite adelantado y en el evento de no haber auxiliado la comisión, solicitó devolver las diligencias.

Teniendo en cuenta que este Juzgado adelantó las gestiones necesarias para programar la videoconferencia de práctica de la prueba testimonial, pero no fue posible acordar con el despacho comitente y el mismo petitionó la devolución de la comisión, se dispone **NO AUXILIAR** el despacho comisorio y **DEVOLVER** las diligencias para que en aplicación del principio de inmediación el Tribunal de conocimiento practique las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, 37 y 171 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la UGPP ¹ en el término señalado en el auto del 23 de agosto de 2018 aportó su liquidación, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, quien presentó objeción oportunamente².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la UGPP, el Despacho considera que incurre en cuatro errores a saber:

1. El capital base de liquidación es estático y debió incrementarse con las diferencias pensionales generadas mes a mes después de la ejecutoria.
2. Liquida los intereses desde 25 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2013 y debió ser desde 26 de mayo de 2012 al 30 de julio de 2013.
3. Interrumpe la causación de intereses en el periodo comprendido entre 25 de agosto de 2012 y 21 de mayo de 2013 y la liquidación de intereses moratorios no debe tener interrupciones.
4. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales.

Respecto a la objeción adosada por la demandante, se constatan los siguientes errores de la liquidación:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales.
2. Actualiza los intereses moratorios sin que haya sido ordenado. Sobre este tópico el Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se estableció:

"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena

¹ Folios 109-114.

² Folios 118-120.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.953.275) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.953.275) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES, quien se identifica con la cédula No. 41.522.015, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

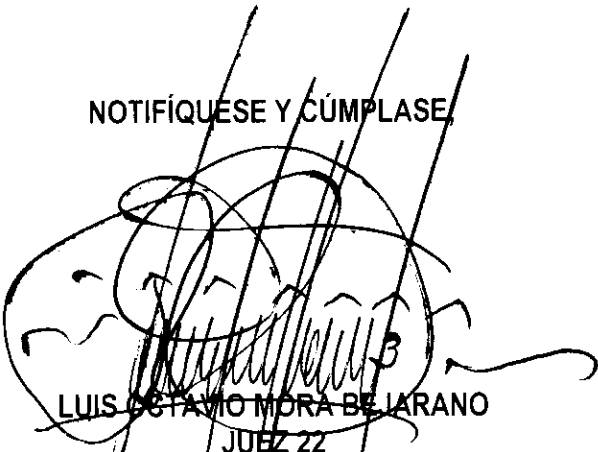
Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Folio 131.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180020800

Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–

Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de noviembre de 2018¹, por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, doctora Judy Rosanna Mahecha Páez, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., formula a través de recurso de reposición, las excepciones denominadas pago, cobro de lo no debido, imposibilidad de dar cumplimiento a lo consignado en los fallos base de ejecución e inexigibilidad de la acción.

Precisa que la entidad está en imposibilidad jurídica para cumplir la obligación objeto de ejecución, teniendo en cuenta que ésta no es clara ni exigible, porque en el expediente pensional se logró probar que la fecha real de retiro del demandante no es el año 1999, sino el año 2006 y en tales términos, existe contradicción en la orden de reliquidar la pensión.

La parte ejecutante no recorrió traslado del recurso de reposición, sin embargo allegó las Resoluciones Nos. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018² y 045865 del 03 de diciembre de 2018³ y los desprendibles de pago de los meses de diciembre de 2018⁴ y enero de 2019⁵, documentos que evidencian que la UGPP reliquidó la pensión de Arturo Fredi Becerra Mosquera en cumplimiento de la sentencia.

Para resolver el Despacho se limitará a pronunciarse sobre la excepción de pago, debido a que es la única excepción propuesta que está contemplada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que de manera taxativa define los medios exceptivos que se podrán proponer cuando se trate de cobros contenidos en una providencia.

Analizado el título ejecutivo configurado por la sentencia proferida por este Despacho el 03 de septiembre de 2013⁶, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de febrero de 2014⁷ y corregida por auto del 02 de junio de 2016⁸, se evidencia que la decisión judicial es clara, consistió en ordenar a UGPP efectuar la reliquidación de la pensión de Arturo Fredi Becerra Mosquera con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es del 28 de

¹ Folios 85-88.

² Folios 124-130.

³ Folios 133 y 134.

⁴ Folio 136.

⁵ Folio 137.

⁶ Folios 32-34.

⁷ Folios 37-47.

⁸ Folios 51-53.

1399
Jrmahecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales.ugpp@cinccol.com

febrero de 1998 a 28 de febrero de 1999, a partir del 14 de abril de 2002 con efectos fiscales desde el 08 de junio de 2008, indexando la primera mesada, descontando los aportes por los nuevos emolumentos incluidos en la proporción correspondiente al empleado y condenando en costas y también es una obligación exigible teniendo en cuenta que cobró ejecutoria el 10 de junio de 2016, según la constancia secretarial expedida el 28 de agosto de 2016⁹.

Cuestión distinta es que las partes hayan omitido ventilar que el último año de servicio del actor correspondía al periodo del 01 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006 y no el señalado en la sentencia, pese a que esta situación debió ser de pleno conocimiento del señor Becerra Mosquera y de la Unidad de Gestión Pensional, ocasionando que el periodo a ponderar por este Juzgador fuera impreciso. El hecho de que el año anterior al retiro sea diferente al determinado en la sentencia, no incide en la obligación de UGPP de reliquidar la pensión, porque el pago debe realizarse a partir del 08 de junio de 2008, fecha en la que el ejecutante podía percibir dicha prestación sin que implicara un doble pago.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue librado por la suma de ciento setenta y seis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil noventa y siete pesos m/cte (\$176.489.097) por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación, intereses moratorios y costas procesales, que fueron ordenadas en las providencias en mención que se encuentran ejecutoriadas.

Posteriormente, la UGPP expidió las Resoluciones Nos. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018 y RDP 045865 del 03 de diciembre de 2018, por las cuales UGPP dio cumplimiento al fallo judicial que se pretende ejecutar en este proceso y el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional –FOPEP- en diciembre de 2018 pagó al ejecutante la reliquidación pensional reconocida. No obstante, en el último acto administrativo la UGPP suprimió el reconocimiento de intereses moratorios, indicando que la sentencia sólo se refirió al cumplimiento del inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho no repone el mandamiento de pago y declara la prosperidad parcial de la excepción de pago formulada por la UGPP a través de recurso de reposición. Teniendo en cuenta que el pago parcial no implica la terminación del proceso, se concede al ejecutante el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que subsane la demanda ejecutiva de acuerdo con los recientes pagos hechos por la entidad, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, con la imposición de costas correspondiente, en aplicación del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 08 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción de pago, conforme las motivaciones de esta decisión.

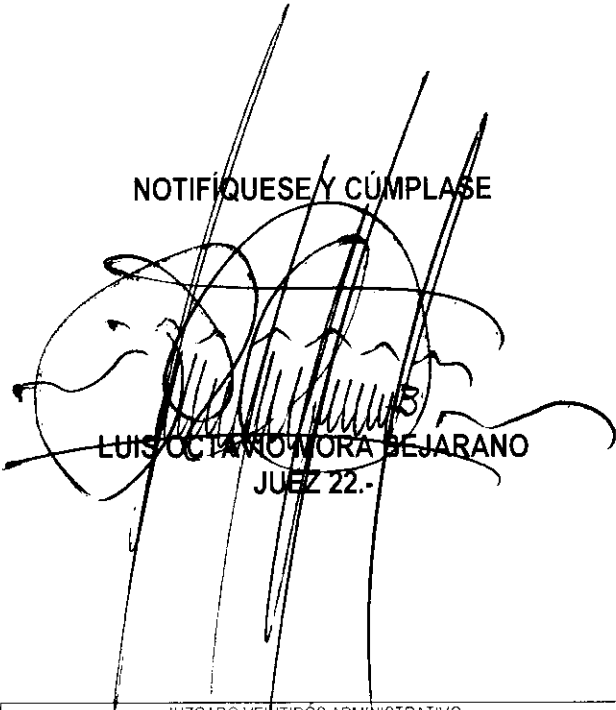
TERCERO: CONCEDER al ejecutante el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que subsane la demanda ejecutiva de acuerdo con los recientes pagos hechos por la entidad, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, con la imposición de costas correspondiente, en aplicación del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ identificada con cédula No. 39.770.632 y tarjeta profesional No. 101.770 del C. S. de la J., en

⁹ Folio 56.

calidad de apoderada judicial de la Unidad Adminsitrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para los fines del poder conferido visible a folios 90 y 109.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170007200
Demandante: ADRIANA LUCIA ARIAS LANDINEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Allegada oportunamente la subsanación de la demanda, presentada por el doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula No. 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA LUCIA ARIAS LANDINEZ, identificada con cédula No. 1.032.412.263, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 49, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27)

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 28).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 29-35).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 18.366.638,54 Mcte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-8, 12-14 y 17-23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

daniel.sanchez@ramajudicial.gov.co

- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y su incidencia en todas las prestaciones sociales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cde., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC.-

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
del 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

El Juzgado, hoy, _____, notifica a la parte actora la providencia anterior.

SECRETARÍA

PROCURADOR(A)



58

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003300
Demandante: JOSÉ MARÍA MONROY GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2018. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con el número de cédula 79.683.726 y titular de la T. P. No. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ MARÍA MONROY GONZÁLEZ, identificado con el número de cédula 19.357.304, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios (19-20), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata.

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3vto-17).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18-18vto).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 40.137.283 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.17).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 27-28 y 29-30).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE para que allegue con destino a este proceso: 1) Certificación de todos los contratos celebrados desde el año 2003 hasta el año 2016, entre el señor JOSÉ MARÍA MONROY GONZÁLEZ, identificado con el número de cédula 19.357.304 y la demandada, discriminando fecha de inicio y terminación de cada contrato, e indicando el lapso de tiempo entre cada contrato, 2) Allegar copia íntegra de la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el año 2003 hasta el año 2016, 3) Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por el demandante en su calidad de contratista, durante el periodo antes mencionado, 4) Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados finalmente, 5) Informar si existía un cargo en planta que tuviera las funciones que desarrollaba el accionante en su calidad de contratista.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de vínculo laboral entre el demandante y el Dane. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

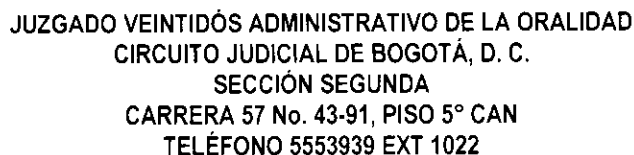

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



Proceso: E.L. 11001333502220180054200
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL
MEISSEN-
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

D) PRIMA DE VACACIONES PAGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN por valor de \$3.041.497 y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a \$3.678.815, solicito se libere mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$637.318.

in aaron@ezonline.net or aaron@gmail.com

E) PRIMA SEMESTRAL PAGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN por valor de \$7.089.942 y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a \$7.357.630, solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$267.68.8

F) PRIMA NAVIDAD PAGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN por valor de \$6.300. 973 y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a \$7.931.939, solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$1.630.966.

G) BONIFICACION POR RECREACION PAGADAS MEDIANTE RESOLUCION por valor de \$372.419 y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a \$549.656, solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$177.237

H) BONIFICACION POR SERVICIOS, PRESTACION LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA, conforme a la liquidación que se aporta por valor de \$2.575.171, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$2.575.171.

I) AUXILIO DE TRANSPORTE, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA, conforme a la liquidación que se aporta por valor de \$5.558.400, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$5.558.400.

J) SUBSIDIO DE ALIMENTACION, LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA, conforme a la liquidación que se aporta por valor de \$3.781.494, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$3.781.494.

K) PRIMA DE ANTIGUEDAD, PRESTACION LA CUAL NO FUE RECONOCIDA Y QUE DEBE SER CANCELADA, conforme a la liquidación que se aporta por valor de \$3.978.948, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$3. 978. 948.

L) INDEXACIÓN DE PRESTACIONES, PAGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN por valor de \$10.133.756 y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar corresponde a \$12.248.297, solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$2.114.541.

M) IN INDEXACIÓN AUXILIO DE ALIMENTACION, VALORES TRANSPORTE Y AUXILIO DE LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de \$3.685.756, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$3.685.756.

N) INDEXACIÓN BONIFICACION POR SERVICIOS, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de \$1.080.993 solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$1.080.993.

O) I INDEXACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD, VALOR EL CUAL NO FUE RECONOCIDO Y QUE DEBE SER CANCELADA, conforme a la liquidación que se aporta por valor de \$1.373.765, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$1.373. 7 65.

P) INDEXACIÓN BONIFICACION POR RECREACION, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de \$222.082, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$222.082.

Q) APORTES A PENSION INDEXADAS PAGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN por valor de \$4.893.300 y que conforme a la liquidación que se aporta el valor real a pagar

corresponde a la suma de S 14.561.639, solicito se libre mandamiento de pago por la diferencia indicada por valor de \$9.668.339.

R) APORTES A SALUD, VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de \$ 10.319.812, solicito se libre mandamiento de pago por valor de S 10.319.812.

S) APORTES A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR VALORES LOS CUALES NO FUERON RECONOCIDOS y que conforme a la liquidación que se aporta, corresponde a la suma de \$2.692.517, solicito se libre mandamiento de pago por valor de \$2.692.517.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por las diferencias solicitadas, la cual corresponde a la suma de (\$ 53.053.500.00).

TERCERO: Se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte del SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E; es decir primero pido se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.

CUARTA: Se tenga como pago parcial de la entidad demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E. de la obligación la suma acreditada mediante consignaciones a favor del apoderado y el actor que ascienden a (\$37.745.679.00).

QUINTA: Se ordene a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E a trasladar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión, ARL y Salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado conforme se indicó en la sentencia".

2.-Notifíquese personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL MEISSEN,- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

6.- La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL MEISSEN, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso.

8.- Oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL MEISSEN, con el fin de que aporte al expediente lo siguiente:

(i) Certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho y (ii) allegar copia de la liquidación que se realizó para el pago de la resolución No. 0063 del 23 de enero de 2018, del señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.345.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004700
Demandante: PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Vencido el término de traslado de la demanda, LUISA FERNANDA BRAVO MORA ejerció su derecho de defensa dentro del término legal¹ y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CALOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No 79.801.263 y con tarjeta profesional No 115.391 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial².

Ahora bien, analizada la demanda de reconvención presentada por el Doctor CALOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No 79.801.263 y con tarjeta profesional No 115.391 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUISA FERNANDA BRAVO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 1.037.598.243, se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 378).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 202-203).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 379-381).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 378 vto. y 379).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 385 vto. - 388).
1. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 385 vto.).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 439, 440, 453).

En consecuencia se dispone:

¹ Folios 267-276.
² Folio 277

angue - Patricia Mora - 2019 02 12 - 10:15
RobyRojas@gmail.com - wladimir.angue@gmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda de reconvención por reunir los requisitos legales del artículo 177 C.P.A.C.A. y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora en reconvención, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora en reconvención deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del causante MY @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No 79.612.086 y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Las demandadas informaran si la parte actora en reconvención ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sustitución de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800010400
Demandante: MARTHA ISABEL RINCÓN GUALTEROS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Recibido el presente expediente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de noviembre de 2018, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de competencia suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor HÉCTOR LISANDRO LEYTON MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.051.681 y con tarjeta profesional No 244.118 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA ISABEL RINCÓN GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No 79.051.681; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 9-10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8).
6. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 8).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-37).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nulidad de los actos atacados y el restablecimiento del derecho solicitado, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaborò DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



90

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003500
Demandante: JAIME ALFONSO FORERO HENRIQUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 92.523.980 y con tarjeta profesional No 127.556 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME ALFONSO FORERO HENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No 92.523.980, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 28 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 85-87).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-8).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-20).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 44 y 45).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$18.100.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 22).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 30-35).

En consecuencia se dispone:

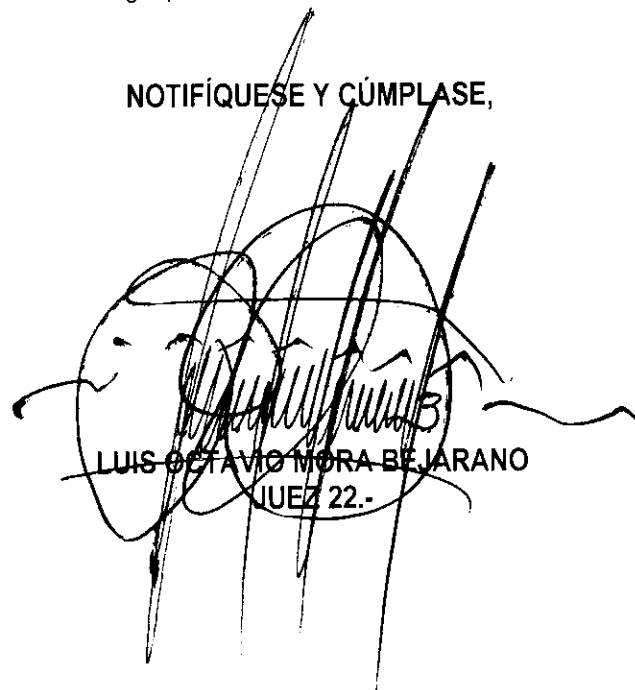
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Incentivando el email...

2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JAIME ALFONSO FORERO HENRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No 12.555.056, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 2008 al 2016. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos 2008 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de COORDINADOR URGENCIAS Y ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA (APH) y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad desde el año 2008 al 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy 21 notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

~~SECRET~~ARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003000
Demandante: ORLANDO ANDRADE BETANCOURT
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con cédula No. 52.718.256 y tarjeta profesional 167.226 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ORLANDO ANDRADE BETANCOURT identificado con cédula No. 16.233.348, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 17, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-15).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 16).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.835.608 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 24 y 24vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Artículo 171 numeral 2, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado Artículo 612 del C.G.P.).

5.- Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado artículo 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del reajuste del 20% y el cómputo de la prima de antigüedad en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy anterior.	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia
 SECRETARIA	PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160052500
Demandante: JOSÉ JULIÁN GARCÍA CORZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
 SECRETARIA

Elaboró: CCO

modificando
interposición de recurso en
caso de apelación

Leviticus 27

1800-1800

1800-1800



208

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Ejecutante: EVENCIO SANTOS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisada la segunda liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR POR TERCERA VEZ** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la indexación tomando como IPC inicial el de **29 de mayo de 2006** y el IPC final el de **19 de julio de 2013** y los intereses moratorios causados del 20 de julio de 2013 al 20 de enero de 2014 reanudados el 30 de enero de 2014 hasta la fecha, partiendo del valor indexado hasta ejecutoria, conforme el artículo 177 del C.C.A., es decir, 1,5 interés corriente bancario.

El error se concreta en que los porcentajes de IPC inicial e IPC final no corresponden a las fechas que deben ser de acuerdo con lo consultado en las tablas de IPC que define el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. No obstante, si el/la profesional que realiza la liquidación considera que estos porcentajes son los correctos, deberá adjuntar el soporte que así lo corrobore.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JNEZ 22

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180043300
Ejecutante: JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a realizar pronunciamiento de fondo, el Despacho ordena que por Secretaría del Juzgado se remita el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la liquidación de la sentencia del 12 de mayo de 2014 proferida por este Juzgado y que fuera confirmada el 28 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, deberá, en escrito separado y sin desconocer la plenitud de la orden anterior, realizar la liquidación de intereses moratorios sobre el saldo cancelado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- al accionante, teniendo en cuenta como término para ello el día de ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago.

Para el efecto, el profesional designado para realizar la liquidación del crédito, debe tener en cuenta que la liquidación deberá determinar de manera clara todas la(s) fórmula(s) y las operaciones aritméticas empleada para su realización, mes por mes y año a año.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para realizar el pronunciamiento de fondo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190001800
Ejecutante: RUTH MARLENY TRIANA VELASCO y OTROS
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que:

La demanda ejecutiva incoada por RUTH MARLENY TRIANA VELASCO y JOSÉ BAUDELIO GUERRERO MELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, fue radicada en la oficina de apoyo el 25 de enero de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda¹.

Una vez verificado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, se observa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo constituido por: 1. Sentencia del 15 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-. 2. Sentencia del 30 de noviembre de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección F en Descongestión-. 3. Resolución RDP 21119 del 31 de mayo de 2016, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN y 4. Resolución RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN.

Del estudio del paginario se constata que la sentencia de la cual se predica el incumplimiento fue proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, el día 15 de marzo de 2013, razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos en lo concerniente a proceso ejecutivos. Al efecto tenemos:

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la citada norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución.

Ahora bien, cumple precisar que la Ley 1437 de 2011², comenzó a regir el 2 de julio de 2012, y el inciso 2° del artículo 308, señala que ***"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia"*** (Se resalta).

¹ Folio 55.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El derrotero señalado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de junio de 2013³, en el que dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiocho (28) Oral Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda, respecto de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia del C.P.A.C.A., manifestó que la competencia para conocer y decidir la acción ejecutiva radicaba en el Despacho que profirió la condena que ahora se pretende ejecutar, es decir, para la asignación de competencia tuvo en cuenta el factor de conexidad.

En efecto, la aludida providencia dijo:

"(...) en igual sentido le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar en clara aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la nueva codificación por tratarse (Sic) de un proceso instaurado en vigencia de la ley vigente y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial".

De lo citado, este Despacho concluye que no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, razón por la cual, la pretendida solicitud de ejecución, es de competencia del estrado judicial que profirió la sentencia condenatoria, esto es el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Ahora bien, este Despacho considera que en atención al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «*semel iudex semper iudex*» (una vez juez, siempre juez), un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; por lo que, lo razonablemente procedente es que el proceso judicial se adelante ante la autoridad que conoció del primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda -, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 e inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A.

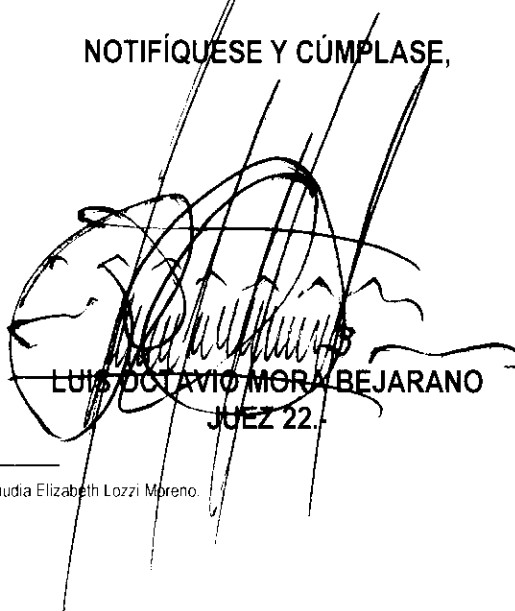
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la presente demanda junto con sus anexos Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220190003700.
Demandante: DORIS CASTRO ROCHA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia: IPC.

Atendiendo que el presente proceso de DORIS CASTRO ROCHA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- pretende el cumplimiento de la sentencia del 1 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, visto lo dispuesto por en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el Despacho declara su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordena que por Secretaría del Juzgado, previas las anotaciones pertinentes, se remita el presente expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

248

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

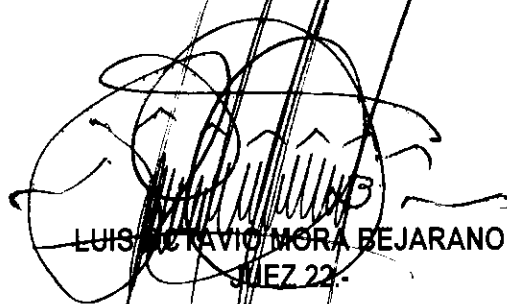
Proceso: A.T. 11001333502220190001200
Accionante: JOSÉ ARISMENDI BASTO y O.
Accionada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y o.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 233 a 247, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaria, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m
SECRETARIA

160
contact@bengal.com
160000



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

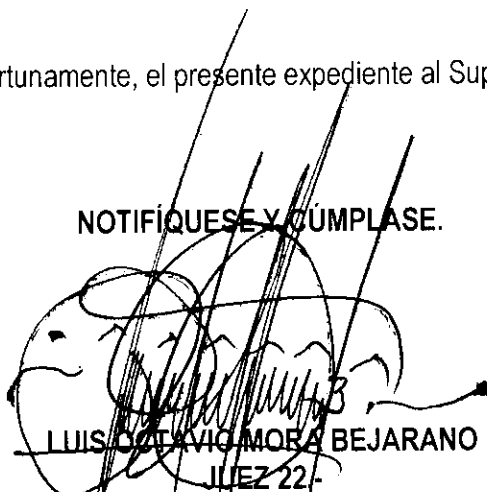
Proceso: A.T. 11001333502220190000500
Demandante: AZUCENA TORRES CHAPARRO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

aduprevisora
HKN
ante los señores jueces



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5º
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180053200
ACCIONANTE: HILDA PINZÓN RUEDA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folio 31, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Original

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

35

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 011001333502220180052200
Demandante: MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEÓN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo el memorial adosado por la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- EL 5 DE FEBRERO DE 2019, visible a folios 9 a 34 del expediente, donde pone de presente la expedición de la Resoluciones 0600120160279501 OJR del 13 de diciembre de 2018 y 0600120160279501OJ de 2018, mediante las cuales se decidió suspender las ayudas humanitarias del hecho victimizante del desplazamiento forzado, el Despacho, corre traslado a la accionante MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEÓN por el término de 5 días para que realice el pronunciamiento correspondiente, teniendo en cuenta que dichas resoluciones acatan una orden judicial en los términos requeridos en la petición del 6 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

UPEU



6A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053700
Demandante: ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: REINTEGRO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 44), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"1) Debe adecuar la demanda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C. P. A. C. A.

2) Deberá explicar por qué no agotó y allegó los recursos de ley a las resoluciones Nos. 01560 del 26 de mayo de 2017 y 02593 del 18 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

3) No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del Art. 163 del C. P. A. C.

4) Finalmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, inciso 2, deberá indicar si la presente demanda se encuentra en término, esto sí, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad."

2.-) En tal sentido, el 6 de febrero de los corrientes, el accionante quien actúa en nombre propio allega contestación de subsanación en la que ajusto y explicó los tres primeros requerimientos de la inadmisión la demanda.

3.-) No obstante, no subsanó el numeral cuarto, por cuanto este Despacho no encuentra una explicación razonable o alguna norma que respalde que la notificación personal de la resolución 00928 del 6 de abril de 2017, en la que ordena retirar del servicio del cargo de profesional del Grupo interno para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad

medida cautelar se ha otorgado con...

Fiscal de la Contraloría General de la República, debe contabilizarse desde el 17 de abril de 2017, en razón que el accionante compensó con antelación tres días y por tanto se constituía como descanso remunerado.

Contrario sensu, lo que este Juzgado logró constatar que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de abril de 2017 (folio 17) y que efectivamente tuvo conocimiento de dicha resolución al encontrarse plasmado rúbrica y cédula del aquí demandante.

De acuerdo a los anteriores planteamientos, es importante tener en cuenta que la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.

4.-) Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo hasta el momento de la solicitud de conciliación prejudicial, transcurrió un lapso de cuatro (4) meses y un (01) día, esto es, desde la notificación del acto administrativo de fecha 7 de abril de 2017, (fl. 17), hasta el 8 de agosto de 2017 (folio 1); posteriormente, los términos fueron reanudados el día subsiguiente a la conciliación prejudicial, siendo el día 19 de septiembre de 2017 (folio 1), así las cosas, de acuerdo a la presentación de la demanda, el 22 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado), transcurrieron cuatro (4) meses y cinco (05) días después del acto del cual se pretende su nulidad.

5.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el Artículo 164 del C. P. A. C. A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el Art. 169 del C. P. A. C. A., señala:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad”

(...)

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda tal como lo regula el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y por ello habrá de rechazarse.

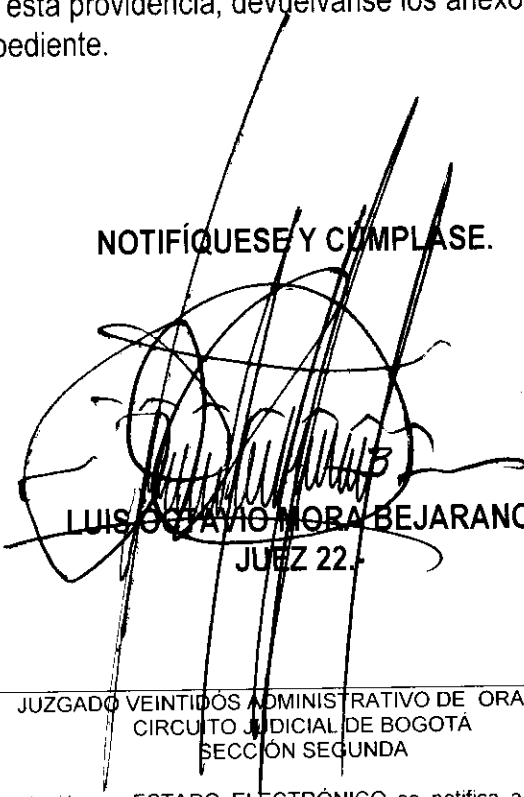
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-
Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor ANGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SAENZ, identificado con cédula No. 1.083.869.062 en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

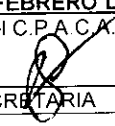
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



47

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800050400
Demandante: LUZ ADRIANA SUAREZ VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: REINTEGRO DE DINEROS NO PAGADOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 41), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. *"De acuerdo a la pretensión primera por lo que se solicita la nulidad del oficio S-2018-129039 del 31 de julio de 2018, la apoderada judicial de la actora deberá allegar el requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el reintegro de dineros pagados no es una prestación periódica.*
2. *Aunado a lo anterior, la parte actora deberá explicar por qué no individualizó con precisión el acto administrativo de conformidad con la pretensión número tres en la que solicita que se reconozca y pague el 75% de una pensión de invalidez con todos los factores devengados el último año de salario, en armonía con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.*
3. *Finalmente, deberá explicar la parte actora por qué no individualizó con precisión el otro acto administrativo en que insta el reintegro de dineros pagados, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A."*

2.-) En tal sentido, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito de subsanación el día 5 de febrero de 2019, en la que indica que el requisito de procedibilidad es inoperante por cuanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles consistente en una indemnización legal y reglamentaria, por tanto la aquí demandante no puede renunciar a ella de conformidad con las normas constitucionales y la Ley 640 de 2001.

Sin perder de vista lo anterior, este Despacho difiere del primero argumento esbozado por la apoderada de la actora, en razón que el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, es indispensable, por cuanto dicha pretensión es de carácter económico y particular y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, pues dicha incapacidad fue pagada por solo una vez hasta cumplir los 180 días, en consecuencia es una prestación unitaria y definitiva, tal como lo indica el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en sentencia el 5 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2017-03418-01(2736-18), actor: CARLINA

Manuel Alejandro Sánchez

CORREAL CHITIVA, demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Requisito de procedibilidad / ASUNTOS CONCILIABLES / ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN

*“Por disposición legal [numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011], el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, **que para tales efectos son los conflictos de carácter particular y de contenido económico. En igual sentido, el legislador discriminó los asuntos que no son susceptibles de conciliación: i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo que dispone la ley; iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado y iv) derechos ciertos e indiscutibles**”.*

En tales circunstancias, era necesario que se acompañara con la demanda el agotamiento de la conciliación extrajudicial contenida en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., habida cuenta que dicho pago es un derecho incierto, discutible y de contenido económico.

3.-) Con referencia al segundo y tercer punto, indica la togada que las pretensiones están debidamente individualizadas pues el acto en que solicita la nulidad guarda relación declaraciones dos, tres y cuatro en que solicita se reconozca y pague el 75% de una pensión de invalidez, y que el acto administrativo que insta al reintegro de dineros no se solicitó porque el acto administrativo el cual se pide lo modificaría.

Contrario sensu, este Juzgado advierte que el acto que reconoció una pensión de invalidez a la demandante goza de control judicial, de igual manera el otro acto administrativo en cuestión por cuanto tiene incidencia en dicha reclamación, en consecuencia, deben estar individualizadas en las pretensiones de la demanda.

4.-) Teniendo en cuenta lo expuesto, son razones suficientes, para determinar que la apoderada judicial de la accionante no subsanó de manera adecuada, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda, por ende es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Negrilla fuera del texto).*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora LUZ ADRIANA SUAREZ VARGAS, identificada con cédula No. 51.890.371 en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Controversia: REINTEGRO

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor JHON JAIRO PULGARÍN CHVERRA, identificado con el número de cédula 11.802.046, y T.P. 127.721 concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

1. Deberá explicar si la presente demanda se encuentra en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, inciso 2, a efectos de revisar la caducidad.

De conformidad con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Shengjiao h...@hotmail.com
Leonelliberto...@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220160035900.
Demandante: ALCIDES NOPE PIAMONTE.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC.

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES
 SALARIALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 14 de enero de 2019, término que fenecía hasta el 5 de febrero de 2019, según constancia secretarial visible a folio 167.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”

La Secretaría de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **13 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A.


SECRETARIA

100% (100%)
 100% (100%)
 100% (100%)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180022600
Demandante: ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de enero de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 13 de agosto de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: Jc

Andrés Felipe Betancur Murillo
2019



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

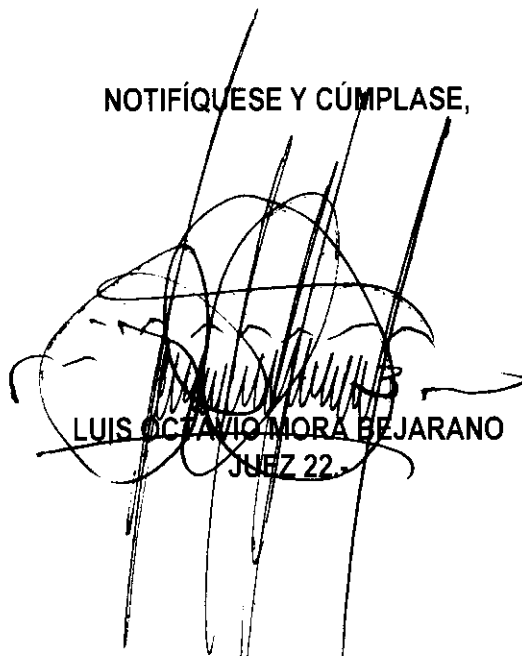
Proceso: A.T. 11001333502220180020200
Demandante: LUZ ELENA CACAIS BRIÑEZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera confirmada y adicionada por el H. Tribunal en providencia del 26 de julio de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180000800
ACCIONANTE: NEIDER LUZBIN BLANCO CARRASCAL
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO
NACIONAL-, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO A LA SALUD Y OTROS

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que el 1º de febrero de 2019, el accionante radicó un escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, informado a este Despacho que desiste de la acción de tutela, toda vez que se dio cumplimiento a la solicitud que elevó ante la entidad accionada (folio 35); sin embargo, este documento fue anexado al expediente en fecha posterior a la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2019, que tuteló los derechos fundamentales del aquí accionante.

Por otro lado, se advierte que la entidad accionada radicó el 11 de febrero de 2019 escrito de impugnación (folios 36-40), esto es, fuera del término legal, en consideración a que la notificación de la providencia que puso fin a esta acción constitucional se notificó el 5 de febrero de 2019 (folios 30-33).

Por lo tanto, este Despacho dispone **ORDENAR** el archivo del presente asunto, por cuanto se entiende que la entidad accionada cumplió con la sentencia proferida el 4 de febrero de 2019 y **NO CONCEDER** la impugnación presentada por la entidad accionada, por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.; de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Se le ha dado el visto bueno al escrito de impugnación de la entidad militar
Bogotá 13 de febrero de 2019
Ministerio de Defensa Nacional